



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertinencia.

Radicación: 2022-00218

Demandante: José Miguel Jamette Salomé

Demandado: Herederos de Manuel Salvador García Torres y Personas Indeterminadas.

El señor José Miguel Jamette Salomé instauró demanda verbal de pertenencia en contra de los Herederos de Manuel Salvador García Torres y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Sea lo primero reseñar que, pretende el demandante le sea adjudicado un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, circunstancia que le impone identificar tanto aquel como éste, tal como lo disponen los artículos 83 y 375 del C. G. del P.

Para explicitar en detalla la falencia y la forma en que debe subsanarse, lo que exige el juzgado es que se identifique por su ubicación, dirección, linderos, medidas, matrícula y demás circunstancias tanto el predio de mayor extensión como la franja o parte del mismo que se solicita en pertenencia.

En cuanto a los anexos de la demanda, relaciona el artículo 375 ritual civil que se acompañe certificado en el que se verifique la situación jurídica del inmueble y los titulares de derechos reales principales, a efectos de establecer si corresponden con los que se dirige la acción o si existe la necesidad de integrar a otras personas al contradictorio.

Para el caso concreto, aun cuando se acompaña certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta lo consignado en dicho documento, es necesario que se aporte certificado de tradición y libertad expedido con antelación no superior a un mes a la fecha de presentación del libelo.



Es igualmente requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral para establecer la cuantía del proceso y, por ende la autoridad judicial que resulte competente, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 26 procesal.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, deberá el actor allegar el certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral para subsanar dicha omisión.

Por último, dirigiéndose la demanda en contra de los herederos indeterminados, es pertinente acompañar el registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de Manuel Salvador García Torres, circunstancia que se relaciona de manera directa con la legitimación en la causa pasiva y encuentra sustento normativo en el artículo 85 adjetivo.

Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8614539176f0ec1ff361982f35c72df9d49e63cbf320a70166ee545bcecb8b7**

Documento generado en 20/10/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>